

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2005-18

**TEMA : DETERMINAR SI LA FORMA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 104º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y SUSTITUIDO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953, ASÍ COMO LA REMISIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO F) DEL MISMO ARTÍCULO, SON APLICABLES A LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS DISTINTAS A LA SUNAT.**

**FECHA :** 30 de mayo de 2005  
**HORA :** 10.30 a.m.  
**LUGAR :** Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

**ASISTENTES :** Ana María Cogorno P.      Mariella Casalino M.      Marina Zelaya V.  
Renée Espinoza B.      Doris Muñoz G.      Silvia León P.  
José Manuel Arispe V.      Ada Flores T.      Gabriela Márquez P.  
Lourdes Chau Q.      Juana Pinto de Aliaga      Zoraida Olano S.  
Marco Huamán S.      Elizabeth Winstanley P.      María Eugenia Caller F.

**NO ASISTENTES :** Oswaldo Lozano B. (vacaciones: fecha de votación).  
Rosa Barrantes T. (descanso médico: fecha de votación)

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

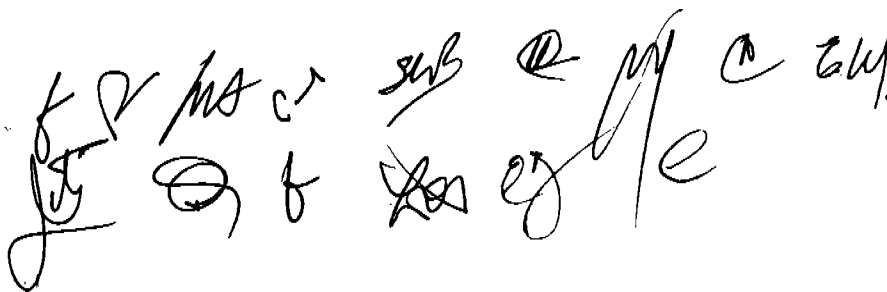
**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***“La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, sólo es aplicable a las notificaciones que efectúe la SUNAT.***

***Las administraciones tributarias distintas a SUNAT deben observar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del citado Código.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.***



**TEMA: DETERMINAR SI LA FORMA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 104º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 135-99-EF Y SUSTITUIDO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 953, ASÍ COMO LA REMISIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO F) DEL MISMO ARTÍCULO, SON APLICABLES A LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS DISTINTAS A LA SUNAT.**

	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
			PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, son aplicables a las notificaciones que efectúen las administraciones tributarias distintas a SUNAT.  Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, sólo es aplicable a las notificaciones que efectúe la SUNAT.  Las administraciones tributarias distintas a SUNAT deben observar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del citado Código.  Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>				
Dra. Caller	X		X	
Dra. Cogorno		X	X	
Dra. Casalino		X	X	
Dr. Lozano	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Zelaya		X	X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. Muñoz		X	X	
Dra. León		X	X	
Dr. Arispe		X	X	
Dra. Flores		X	X	
Dra. Márquez		X	X	
Dra. Chau	X		X	
Dra. Pinto	X		X	
Dra. Olano	X		X	
Dr. Huamán		X	X	
Dra. Winstanley		X	X	
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>15</b>	

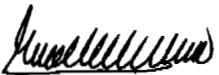
*f p m c r sus @ m a em j e f r e y e*

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

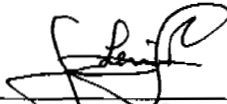
  
\_\_\_\_\_  
Ana María Cogorno Prestinoni

  
\_\_\_\_\_  
Mariella Casalino Mannarelli

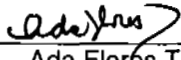
  
\_\_\_\_\_  
Marina Zelaya Vidar

  
\_\_\_\_\_  
Renée Espinoza Bassino

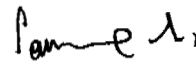
  
\_\_\_\_\_  
Doris Muñoz García

  
\_\_\_\_\_  
Silvia León Pinedo

  
\_\_\_\_\_  
José Manuel Arispe

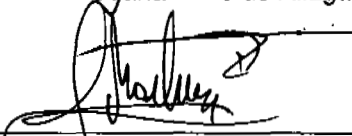
  
\_\_\_\_\_  
Ada Flores Talavera

  
\_\_\_\_\_  
Gabriela Márquez Pacheco

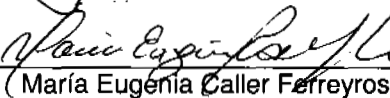
  
\_\_\_\_\_  
Lourdes Chau Quispe

  
\_\_\_\_\_  
Juana Pinto de Aliaga

  
\_\_\_\_\_  
Zoraida Olano Silva

  
\_\_\_\_\_  
Marco Huamán Sialer

  
\_\_\_\_\_  
Elizabeth Winstanley Patiño

  
\_\_\_\_\_  
María Eugenia Caller Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI LA FORMA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 104º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 135-99-EF Y SUSTITUIDO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 953, ASÍ COMO LA REMISIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO F) DEL MISMO ARTÍCULO, SON APLICABLES A LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS DISTINTAS A LA SUNAT.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se requiere determinar si con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 953, la forma de notificación prevista en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sustituido por el citado Decreto Legislativo, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, son aplicables a las administraciones tributarias distintas a SUNAT o, en su defecto, si se debe recurrir a la forma de publicación prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

### 2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Ver Anexo adjunto.

### 3. PROPUESTAS

#### 3.1 PROPUESTA 1

##### DESCRIPCIÓN

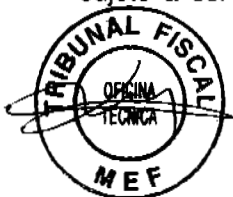
La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, son aplicables a las notificaciones que efectúen las administraciones tributarias distintas a SUNAT.

##### FUNDAMENTO

La Norma I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, señala que dicho Código “establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico tributario”.

El Título I del Libro Tercero del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, contiene las disposiciones generales para todos los procedimientos tributarios, estableciendo reglas sobre la notificación, la revocación, modificación y sustitución de actos administrativos así como lo relativo a la nulidad y anulabilidad de los mismos, entre otros temas, de forma tal que, se puede concluir que las reglas contenidas en este Título son de aplicación a las actuaciones procedimentales de todas las administraciones tributarias, entre las que se encuentra la SUNAT.

El artículo 104º del Texto Único Ordenado Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953 que regula las formas de notificación de los actos administrativos, en su inciso e) señala que cuando el sujeto a ser notificado tenga la condición de no hallado o no habido (condición que



adquieren los contribuyentes cuando existan causas imputables a ellos que impidan la notificación, que el domicilio declarado por el contribuyente sea inexistente o que el domicilio sea desconocido, entre otras circunstancias) o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por entrega de manera personal o mediante publicación.

Por su parte el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del Código Tributario establece que cuando en el domicilio fiscal no se pueda fijar el cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación bajo la puerta, la SUNAT notificará conforme a lo previsto en el inciso e).

Dichos dispositivos, el inciso e) y el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, regulan los casos en los que no es posible notificar al obligado en el domicilio fiscal, sea por causas imputables al mismo, o porque el domicilio sea inexistente o porque el domicilio sea desconocido, o porque en él no se pueda fijar el cedulón ni dejar los documentos bajo la puerta. En estos casos, se puede efectuar la notificación de manera personal, haciendo entrega de la misma al obligado en cualquier lugar en el que se encuentre, o también se le puede notificar mediante publicación en la página web o en el diario oficial o en el diario encargado de los avisos judiciales de la zona o en el diario de mayor circulación de la localidad. La publicación debe contener un resumen de los datos que identifiquen el documento, no exigiéndose la publicación del texto íntegro del acto administrativo materia de notificación.

Los supuestos a que se refieren el inciso e) y el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, son supuestos generales y comunes que se presentan en el proceso de notificación de todas las administraciones tributarias, toda vez que se encuentran regulados en el Título I del Libro Tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, que en concordancia con la Norma I del Título Preliminar del citado Código, contienen las disposiciones generales aplicables para todos los actos administrativos que se emitan en los procedimientos tributarios.

En tal sentido, aún cuando el inciso e) y el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del Código Tributario hagan referencia a la SUNAT, debe considerarse que ambos dispositivos son de aplicación a todas las administraciones tributarias, incluida la SUNAT.

### 3.2 PROPUESTA 2

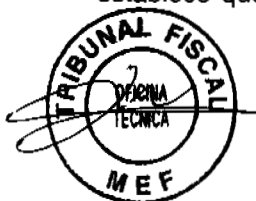
#### DESCRIPCIÓN

La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, solo es aplicable a las notificaciones que efectúe la SUNAT.

Las administraciones tributarias distintas a SUNAT deben observar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del citado Código.

#### FUNDAMENTO

El inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo N° 953 establece que, cuando el sujeto a ser notificado tenga la condición de no hallado o no



habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por entrega de manera personal o mediante publicación.

Del análisis de la norma antes reseñada se puede concluir que para poder hacer uso de estas dos formas de notificación el referido inciso e) condiciona a que se produzcan a su vez dos circunstancias: (1) que se trate de notificaciones efectuadas por la SUNAT y (2) que el sujeto notificado tenga la condición de no hallado o no habido, condición que adquieren los contribuyentes cuando existan causas imputables a los mismos que impidan la notificación, que el domicilio declarado por el contribuyente sea inexistente o que el domicilio sea desconocido, entre otras.

Por su parte el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del Código Tributario establece que cuando en el domicilio fiscal no se pueda fijar el cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación bajo la puerta, la SUNAT notificará conforme a lo previsto en el inciso e).

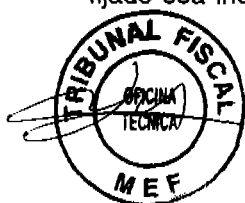
De la norma antes referida se puede concluir que establece dos condiciones para poder hacer uso de las formas de notificación previstas en el inciso e), las que al efecto son: (1) que se trate de notificaciones efectuadas por la SUNAT y (2) que no se pueda fijar el cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación bajo la puerta.

De lo antes expresado, si bien es cierto que las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero del Código Tributario son de aplicación general a todas las administraciones tributarias, lo dispuesto en el inciso e) y segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del Código Tributario son de aplicación exclusiva para las notificaciones efectuadas por la SUNAT, debido a que los referidos dispositivos efectúan expresamente una reserva de su contenido en favor de la referida Administración Tributaria, no siendo por lo tanto tales normas de aplicación a las demás administraciones tributarias.

En consecuencia, las administraciones tributarias distintas a la SUNAT no pueden utilizar como marco legal los referidos dispositivos para efectuar sus notificaciones bajo la modalidad de publicación, cuando por causas imputables al contribuyente no se pueda efectuar la notificación en el domicilio fiscal o procesal, sea porque el domicilio declarado sea inexistente, el domicilio sea desconocido o no se pueda fijar el cedulón ni dejar los documentos bajo la puerta, entre otros.

Cabe tener en cuenta que los supuestos de imposibilidad de efectuar la notificación sea por causas imputables al obligado, o porque el domicilio fijado sea inexistente o sea desconocido, no han sido ajenos a la regulación de nuestro sistema tributario, ya que han estado previstos desde el primer Código Tributario, estableciéndose desde entonces como solución ante tal eventualidad la notificación mediante publicación, tal como consta en el artículo 63º del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 263-H, de 1966, en el inciso c) del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 218-90-EF, en el inciso b) del artículo 104º del Código Tributario aprobado por el Decreto Ley N° 25859, en el inciso b) del artículo 104º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 773 y en el inciso b) del artículo 104º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816. Por lo tanto, en mérito a una interpretación histórica se puede concluir que tradicionalmente la publicación ha sido y es la forma subsidiaria de efectuar la notificación de actos tributarios cuando se presentan supuestos de imposibilidad de efectuar la notificación.

En tal sentido, cuando las administraciones tributarias distintas a la SUNAT no puedan efectuar la notificación, sea por causas imputables al obligado o porque el domicilio fijado sea inexistente o sea desconocido, procede remitirse a la Ley del Procedimiento



Administrativo General, Ley N° 27444, la que resulta de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

Coincidentemente con la solución que el Código Tributario tradicionalmente ha dado a los problemas de imposibilidad de notificación, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su apartado 23.1.21, establece que la publicación es la vía subsidiaria de notificación a otras modalidades, siempre que no sea posible efectuar la notificación haciendo uso de las formas disponibles o que el uso de estas hayan tenido un resultado infructuoso.

Por lo tanto, en lo supuestos antes señalados procederá la notificación de los actos administrativos mediante publicación conforme lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debiendo contener dicha publicación los requisitos establecidos en el artículo 24° de la citada Ley, que en su apartado 24.1 señala: (a) el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación, (b) la identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado, (c) la autoridad o institución de la cual procede el acto y su dirección, (d) la fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa, (e) cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos, y (f) la expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104<sup>º</sup> del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, son aplicables a las notificaciones que efectúen las administraciones tributarias distintas a SUNAT.

##### 4.2 PROPUESTA 2

La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104<sup>º</sup> del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, solo es aplicable a las notificaciones que efectúe la SUNAT.

Las administraciones tributarias distintas a SUNAT deben observar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104<sup>º</sup> del citado Código.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, artículo 23.1: "La publicación procederá conforme al siguiente orden:

(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otra modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través el consulado respectivo."



## ANEXO NORMATIVO

### TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

#### Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACION (\*)

La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- (iii) Número de documento que se notifica.
- (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa.
- (v) Fecha en que se realiza la notificación.

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

- b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se confirme la entrega por la misma vía.

Tratándose de correo electrónico, la notificación se considerará efectuada con el depósito de aquél. La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, podrá establecer qué deudores tributarios deberán fijar un correo electrónico para efecto de la notificación por este medio.

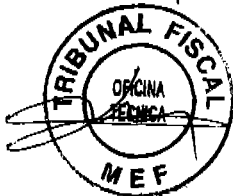
- c) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.

Cuando el deudor tributario tenga la condición de no hallado o de no habido, la notificación por constancia administrativa de los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23º, 140º y 146º podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la SUNAT para realizar el referido trámite.

El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación.

- d) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o el documento de identidad que corresponda y la numeración del documento en el que consta el acto administrativo.





e) Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por cualquiera de las formas siguientes:

1. Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.
2. Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

Cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste distinto a las situaciones descritas en el primer párrafo de este inciso, podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Administración y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

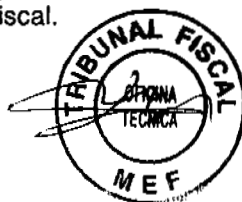
f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- (iii) Número de documento que se notifica.
- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- (vi) Número de Cedulón.
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.

En caso que en el domicilio no se pudiera fijar el Cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación, la SUNAT notificará conforme a lo previsto en el inciso e).

Cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.



Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Tratándose de las formas de notificación referidas en los incisos a), b), d), f) y la publicación señalada en el numeral 2) del primer párrafo y en el segundo párrafo del inciso e) del presente artículo, la Administración Tributaria deberá efectuar la notificación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que emitió el documento materia de la notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, excepto cuando se trate de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva en el supuesto previsto en el numeral 2 del Artículo 57º, en el que se aplicará el plazo previsto en el citado numeral.

(\*) Sustituido por el Artículo 45º del D. Leg. 953 del 5 de febrero de 2004.

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY Nº 27444.**

### **CAPÍTULO III.- EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo**

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

#### **Artículo 17º.- Eficacia anticipada del acto administrativo**

- 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.
- 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

#### **Artículo 18º.- Obligación de notificar**

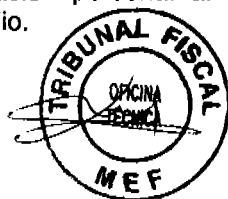
- 18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.
- 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de los Prefectos, Subprefectos y subalternos.

#### **Artículo 19º.- Dispensa de notificación**

- 19.1 La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado.
- 19.2 También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.

#### **Artículo 20º.- Modalidades de notificación**

- 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
  - 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.



- 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
- 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
- 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

#### **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.
- 21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

#### **Artículo 22°.- Notificación a pluralidad de interesados**

- 22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.
- 22.2 Si debiera notificarse a más de diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándole que trasmita la decisión a sus cointerésados.

#### **Artículo 23°.- Régimen de publicación de actos administrativos**

- 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:
- 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.
- 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:
- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
  - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.
- 23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos



comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.

#### **Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

- 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:
- 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
  - 24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
  - 24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
  - 24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
  - 24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
  - 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.
- 24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan. (\*)

(\*) De conformidad con la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 05-02-2004, el plazo a que se refiere el presente artículo no es de aplicación para el caso del inciso c) y el numeral 1) del inciso e) del Artículo 104 del Código Tributario.

#### **Artículo 25°.- Vigencia de las notificaciones**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.
3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133° de la presente ley.

#### **Artículo 26°.- Notificaciones defectuosas**

- 26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
- 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

#### **Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

- 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
- 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



**Artículo 28°.- Comunicaciones al interior de la administración**

- 28.1 Las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos.
- 28.2 Las comunicaciones de resoluciones a otras autoridades nacionales o el requerimiento para el cumplimiento de diligencias en el procedimiento serán cursadas siempre directamente bajo el régimen de la notificación sin actuaciones de mero traslado en razón de jerarquías internas ni transcripción por órganos intermedios.
- 28.3 Cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa.
- 28.4 La constancia documental de la transmisión a distancia por medios electrónicos entre entidades y autoridades, constituye de por sí documentación auténtica y dará plena fe a todos sus efectos dentro del expediente para ambas partes, en cuanto a la existencia del original transmitido y su recepción.

